



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

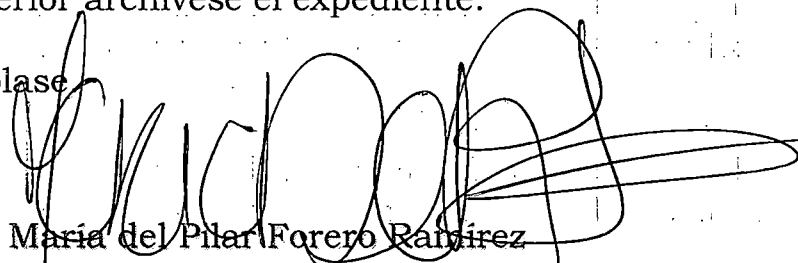
Ref. 110014003010-2018-00815-00

En atención a la documental antecede, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Aceptar la transacción presentada por las partes aquí intervinientes.
2. Dar por terminado el presente proceso por la transacción celebrada entre la demandante María Paula Villada Arbeláez y el demandado Dilia Vaca López en representación de Alejandro Bonil Vaca.
3. Aceptar el desistimiento de las pretensiones frente al Edificio Villorio P.H., conforme lo señalado en el artículo 314 del C. G. del P.
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte demandada. Oficiese. En caso de recaer embargo sobre los remanentes, procédase conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso.
5. Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.
6. Sin condena en costas, ni perjuicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del art. 316 *ibidem*.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 46	de la misma fecha
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2017-01162-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiese.

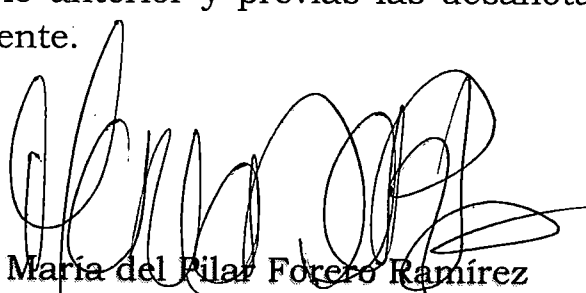
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Cuarto: Sin condena en costas, por no encontrarlas causadas.

Quinto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 09 JUL. 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2018-00906-00

Adelantado en debida forma el trámite respectivo del proceso, corresponde al Despacho dictar la providencia de que tratan los artículos 409 y 411 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

I ANTECEDENTES

La señora Miriam Yaneth Gómez Benítez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor Agustín Prada Cartagena con el fin de obtener la DIVISIÓN AD VALOREM del inmueble ubicado en la carrera 129 N° 138-13, Lote C-16, cuya dirección catastral es carrera 129B N° 137B-13, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1191117, alinderado en la Escritura Pública No. 2325 del 10 de junio de 1988, otorgada en la Notaría 25 A del Circulo de Bogotá.

En el dictamen aportado por la actora (fl. 67 a 109) se determinó la inviabilidad de dividir materialmente el inmueble objeto de la litis, pues de hacerlo así se incumpliría con las normas vigentes sobre construcción, debido al área del bien, por lo que se debe decretar la venta.

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien en disputa (fls. 131 a 133) donde consta, en la anotación 9, que Miriam Yaneth Gómez Benítez y Agustín Prada Cartagena, son propietarios en común y proindiviso del aludido inmueble.

Documentos de los que se infiere que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados para integrar la acción.

II TRÁMITE

Admitida la demanda, mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl. 150), se ordenó, entre otros, la notificación del demandado y la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división.

El señor Agustín Prada Cartagena, dentro de la oportunidad procesal pertinente, no alegó pacto de indivisión, tampoco formuló excepciones previas, ni solicitó el reconocimiento de mejoras, pero se opuso a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 2322 del Código Civil colombiano define que *"la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato"*.

Adicionalmente, el artículo 2334 *ibidem* prevé que *"en todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto"*.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."

De ahí que las normas citadas establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, como aquellas relacionadas con la administración de la cosa común y los deberes de defensa de aquella.

No obstante, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces, la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez que cese la comunidad.

Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso que *"todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)"*

Luego, es requisito esencial del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en el estado en que se halla y solo, eventualmente, podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Al respecto, dispone el artículo 2340 del C.C. que *"La comunidad termina: 1- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2- Por la destrucción de la cosa común. 3- Por la división del haber común."*

En el presente caso, quien reclamó la división - Miriam Yaneth Gómez Benítez - acreditó suficientemente la calidad de comunera, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente *litis* sea objeto de división material, tal como se señaló en el dictamen aportado.

En este punto, es pertinente aclarar que la defensa presentada por la parte pasiva se basó en meras apreciaciones de lo que en su consideración constituye una oposición a la división solicitada.

Sobre el particular, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- ha recordado que *"La ley procesal en virtud de la especialidad de este tipo de asuntos, se encarga de limitar las defensas que son viables, advirtiendo que dentro del término del traslado del libelo, el demandado puede proponer excepciones previas, de otra naturaleza y oposición o únicamente ésta, entendiéndose la última como un cuestionamiento a la división o a la venta pretendida por el actor; en otros términos, prácticamente queda circunscrita a la vigencia del pacto de indivisión y a la forma de verificarla."*

Al efecto, no es este el escenario propicio para discutir cuestiones diversas a la división misma; así, por ejemplo, en esta clase de procesos podría plantearse la existencia de un pacto de indivisión, o que las partes de común acuerdo ya habían realizado la partición, la cosa juzgada, incluso, podría debatirse el derecho, como lo sería, la prescripción adquisitiva alegada por el comunero demandado.

Pero no constituye una verdadera oposición la inconformidad relacionada con los presuntos alimentos adeudados por el condueño del bien, pues ello debe ser debatido en otro escenario procesal, sin que enerve los derechos del comunero sobre el bien. Además, no es esto óbice para que uno de los copropietarios de la cosa común invoque su derecho a dividirla; remórese que uno de los principios rectores de la comunidad de bienes es que *"nadie está obligado a permanecer en la indivisión"*.

¹ Ver Sentencia del 7 de julio de 2014, Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil), MP. Clara Inés Márquez Bulla.

Así, como la oposición tiene tales fundamentos, las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo pasivo en nada contribuyen al sustento de una defensa propia de este especial trámite, pues las declaraciones solicitadas se orientan al esclarecimiento de los conflictos surgidos entre las partes y no se enfilan a demostrar hechos relacionados con la división del bien. Por ello, dada su impertinencia tales medios probatorios serán denegados en esta providencia.

2 En ese orden de ideas, la conducta de la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda, si bien fue de rotunda oposición, lo cierto es que esta no atacó el derecho que le asiste a Miriam Yaneth Gómez Benítez sobre el inmueble, tampoco demostró un mejor derecho sobre el bien por parte del demandado que ponga en duda la comunidad existente entre las partes respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-1191117, o que deje ver la improcedencia de la división pretendida.

Aunado a lo anterior, ninguna oposición se presentó frente al valor del bien asignado por la parte actora según el dictamen obrante a folios 67 a 109 del plenario, ni tampoco se allegó otro diferente, por lo que no queda otra alternativa más que decretar la venta de la cosa en pública subasta.

En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división "*ad valorem*" (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por impertinente el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandado, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se alegó pacto de indivisión ni alguna excepción de fondo orientado a desvirtuar el derecho de la comunera (Art. 409 del C. G. del P.).

SEGUNDO: DECRETAR la división "*ad valorem*" (venta de la cosa común), solicitada por Miriam Yaneth Gómez Benítez contra el comunero Agustín Prada Cartagena, respecto del inmueble ubicado en la carrera 129 N° 138-13, Lote G-16, cuya dirección catastral es carrera

129 B N 137 B-13, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1191117.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 129 N 138-13, Lote C-16, cuya dirección catastral es carrera 129B N 137B-13, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1191117.

Dando alcance al Acuerdo FCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Designese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Romero Romero

LEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C. 10 JUL 2023	Notificado por anotación en ESTADO
Nº 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

09 JUL. 2020

REF: 110014003010-2017-00197-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad planteado por el curador *ad litem* del demandado **JUAN PABLO QUILJANO HERNÁNDEZ**, es escrito que obra a folios 161 y 162 del presente encuadernado.

ANTECEDENTES

Adujo, en síntesis, el auxiliar de la Justicia que se notificó en indebida forma al demandado, en tanto la medida cautelar decretada del salario percibido por el demandado fue efectiva, conforme la respuesta del pagador y, por lo tanto, el extremo activo obvió los medios con que contaba para lograr el enteramiento del mandamiento de pago a su representado.

Frente a nulidad propuesta por el curador designado, y dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante señaló que agotó todas las posibilidades de notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P., sin que se haya obtenido un resultado positivo, razón por la cual solicitó el emplazamiento. Así concluyó que el trámite se agotó conforme lo dispuesto en la ley, por lo que se debe seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que existe causal de nulidad que vicia lo actuado cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean, que deban ser citadas como partes (...)”.

A su turno, el artículo 290 de la ley adjetiva señala que el auto admisorio o el que libra mandamiento ejecutivo, deberá notificarse personalmente al demandado, representante o a su apoderado judicial.

De tal manera que la nulidad invocada va encaminada específicamente a la protección del debido proceso y naturalmente del derecho a la defensa y de contradicción; es decir, que si la notificación del auto que admite la demanda o el mandamiento ejecutivo es irregular, lógicamente que lo actuado dentro del proceso desde tal informalidad, hasta donde esté adelantado el mismo, será nulo.

2 Con relación a los trámites que deben realizarse para efectuar la notificación, se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los artículos 291 a 292 y 301 de la codificación adjetiva, normas de las que se concluye que la notificación personal del mandamiento ejecutivo debe hacerse al demandado y sólo cuando lo anterior no es posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador ad-litem que se designe, previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 de la misma obra.

3 En el presente asunto, el extremo activo informó en el libelo introductor dos direcciones para recibir notificación la parte pasiva [calle 64 H No. 86-52 Barrio la Isabela y calle 35 Bis No. 17-32 de esta ciudad] y un correo electrónico, a donde se enviaron las comunicaciones, cuyos resultados no fueron efectivos.

El 4 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora indicó la calle 26 No. 51 -53 Sala de Control, para lo cual se remitió el citatorio y la empresa de correos certificó "no lo conocen".

Sobre dicha dirección, obsérvese que la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca señaló que es la correcta, además, indicó que "tiene una Única Ventanilla de Recibo y Trámite de Correspondencia que se encuentra ubicada en la Cl. 26 No. 51 53 Torre de Beneficencia piso 3, y en donde funciona la Gerencia de la misma; así entonces es aquí donde se recepciona toda clase de documentación y correspondencia, para el caso en concreto la proveniente de procesos judiciales y de los juzgados Competente", afirmación que permite colegir que el citatorio si se remitió a la dirección que existía para ese fin y la única donde la empresa recibe la correspondencia de ésta índole, cuyo resultado fue negativo.

Ante dicho resultado, el 11 de enero de 2018 se relacionó la calle 75 B No. 89-09, a la cual se dirigió el citatorio con el resultado "dirección no existe". Así, se encuentra plenamente acreditadas las diversas diligencias realizadas por la parte actora para lograr la vinculación al juicio del señor Juan Pablo Quijano Hernández, sin lograr un resultado efectivo.

Conforme lo anterior, el banco demandante solicitó el emplazamiento, al desconocer bajo la gravedad de juramento, otro lugar donde se podía lograr la intimación de la orden de apremio al demandado, tal como lo dispone el numeral 4º artículo 191 del C. G. del P., según el cual: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Aportadas las publicaciones, conforme lo exige la ley, se designó curador *ad litem* al profesional del derecho.

De acuerdo a lo anterior, no se advierte ningún tipo de irregularidad, por el contrario, se cumplió con la rigurosidad exigida por las reglas descritas en los artículos 291 y 293 del C. G. del P., por lo que se concluye que el emplazamiento del demandado y la notificación del mandamiento ejecutivo a través de curador *ad litem*, se encuentran ajustadas a la ley, lo que impone despachar negativamente la petición de nulidad elevada por el incidentante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad invocada por el curador *ad litem*.

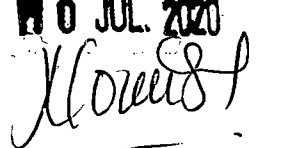
SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada.

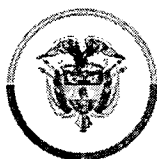
TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

La Juez,


MARÍA DEL PILAR EOREO RAMÍREZ

Estado N° 46
10 JUL. 2020




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

10 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00213-00

Atendiendo la documental que antecede, el Despacho dispone el relevo del auxiliar nombrado en auto del 11 de febrero de 2020, para en su lugar, designar como liquidador de los bienes de la concursada, a la persona que aparece relacionada en el acta anexa, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



Maria del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL. 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-**2016-01235-00**

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (fl 94, C 5) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2).

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL. 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

DAC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2016-01235-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la devolución del Despacho comisorio No. 187 efectuada por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo que estimen pertinente.

Notifíquese (2).

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	10 JUL 2020
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 46.	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

DAC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2018-00629-00

Atendiendo la documental que antecede, el Despacho dispone el relevo del auxiliar nombrado en auto del 31 de enero de 2020, para en su lugar, designar como liquidador de los bienes de la concursada, a la persona que aparece relacionada en el acta anexa, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

Los oficios allegados por esa Sede Judicial, deberán ser diligenciados por el liquidador designado una vez tome posesión del cargo.

De otro lado, incorpórese a las presentes diligencias la respuesta, proveniente del Juzgado 20° Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2020-00004-00

En atención a la comunicación vista a folio 10, se dispone que por secretaría se repita el oficio 159 del 27 de enero de 2020, a fin de que la parte interesada lo diligencie junto con la copia del proveído del 20 de enero de 2020, tal como lo requiere Datacrédito Experian.

Notifíquese, (2)

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA	
Secretaria	

kjsm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2020-00004-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (fl. 40) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 46	de la misma fecha
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

kjsm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL 2020

Ref. 110014003010-2001-00026-00

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes y de ahorros que posee la parte demandada, por Secretaría oficiase a Experian de Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números (art. 43 numeral 4 del Código General del Proceso).

La anterior solicitud de información hágase únicamente frente a Dionisio de Jesús Amaya, ya que la parte actora prescindió de continuar con la demanda en contra del otro demandado, desistimiento que fue aceptado mediante auto del 1 de septiembre de 2006 (fl. 9, C.3).

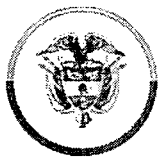
Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2020-00095-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00589-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá en el oficio que antecede.

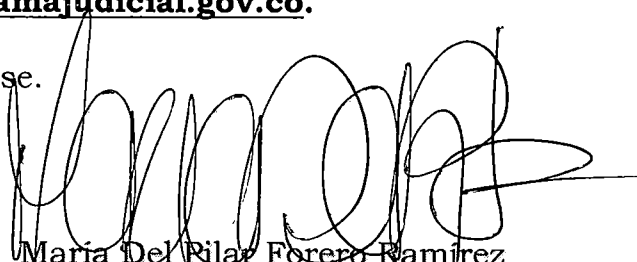
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el liquidador, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del proveído datado el 7 de febrero de 2020 (fl 245), por secretaría requiérase al señor Rubén Darío Gallego Hurtado, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma más expedita y eficaz, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 111 ibídem, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del citado Decreto.

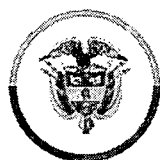
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,


María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No. 46	de la misma fecha
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00542-00

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto de 2020, decretando el emplazamiento del demandado Ángel Custodio Vargas Gama, en la forma en que lo indican las normas en mención.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6° del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,


Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2016-00674-00

Dada su notoria extemporaneidad se deniega la solicitud de adición de sentencia que antecede. Adviértase que, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso si hubiere lugar a la adición, solo podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte dentro de la ejecutoria de la providencia, y la sentencia aprobatoria de la partición se encuentra debidamente ejecutoriada.

Con todo, se le pone de presente al memorialista que en la elaboración del trabajo de partición se observa que el partidor se sujetó a las reglas contempladas en los artículos 508 del Estatuto Procedimental General y 1394 del Código Civil, y en todo caso, al examinar dicho trabajo se observan registrados los datos echados de menos por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	10 JUL. 2020
Bogotá, D.C. Notificado por anotación en	
ESTADO No. 46 de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 1100140010-2019-00925-00

El Despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación remitida al demandado Jorge Enrique León Fonseca; como quiera que en el aviso, advirtió dos términos para su comparecencia, *“sírvasse comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles...”* y adicional: *“advertencia esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso...”*, y no como se establece en el artículo 292 C. G de P.

Por lo anterior, y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda nuevamente de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que las diligencias tendientes a realizar la notificación, deberán hacerse dentro del término otorgado en auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL. 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

MP



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00925-00

Revisada la documental que antecede, se dispone;

1. Agréguese a las diligencias el trámite de los oficios allegados por la parte actora (15 al 17).
2. Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo de la cuota parte del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-916904 (fls. 7 al 14), que pertenece al demandado Jorge Enrique Fonseca, se decreta su secuestro, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y/o 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

3. En ocasión de la petición que antecede, el Despacho conforme lo reglado en el artículo 599 del C.G. del P, decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado Jorge Enrique León Fonseca que se encuentren depositadas, por cualquier concepto en los siguientes bancos: BCSC, Banco Falabella S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida cautelar aquí decretada no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

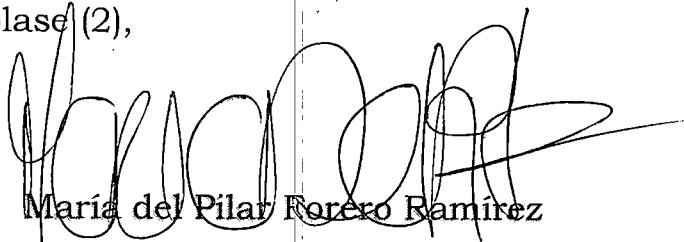
Por Secretaría oficiase a las entidades correspondientes, comunicando que una vez se radique ante las mismas el oficio que en cumplimiento

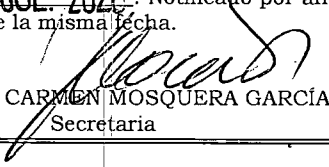
de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo y que las sumas retenidas deben ser consignadas en la cuenta de depósito judicial de éste juzgado correspondiente al Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago.

Limítese la anterior medida a la suma de \$52.500.000 MCTE.

Notifíquese y cúmplase (2),

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 16 JUL 2021	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00097-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta la TransUnión, informó que procedió a registrar la marcación: *"Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial" en el proceso de consulta* de la solicitante. (fl. 206)

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva a la doctora, Paola Alexandra Angarita Pardo, como apoderada en sustitución de la concursada, en los términos y para los fines del mandato conferido. Se requiere a la citada togada, para que informe la dirección física y electrónica, donde recibe notificaciones judiciales. (fl.207)

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la notificación por aviso y publicación efectuada a los acreedores de la liquidada, así como la inclusión del proceso en el registro de personas emplazadas, quienes durante el término procesal, permanecieron silentes. (fl. 208-288)

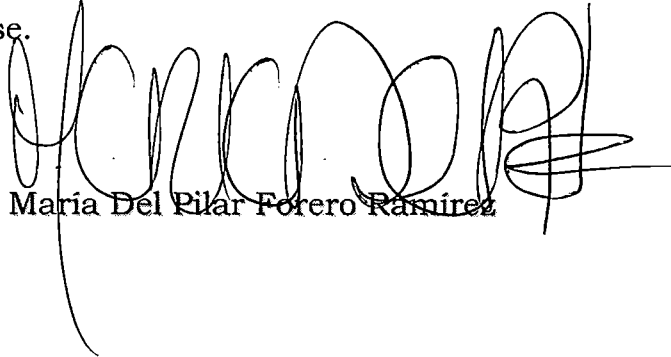
De conformidad con el artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso, se requiere al liquidador, para que en el perentorio término de 5 días, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Comuníquesele en la forma más expedita y eficaz, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 111 ibídem, en concordancia con el 11 del Decreto 806 de 2020.

Prevéngase, a los extremos del asunto, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,


María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

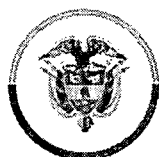
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 10 JUL 2020. Notificado por
anotación en ESTADO No. 46 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

SECRETARÍA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL 2020

Ref. 110014003010-2017-01280-00

En atención al material fotográfico que antecede, sería del caso continuar con el trámite que merece el asunto; no obstante, se observa que aún la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso no se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, no se identificó plenamente el bien a usucapir, situación que provocaría la configuración de la nulidad procesal reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adviértase que, en dicha publicación no se identificó el predio, por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. En tal sentido, y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales se requiere a la parte actora para que realice nuevamente y en debida forma la publicación pertinente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que merece el proceso

Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00671-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad actora en contra del auto adiado el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Adujo el recurrente, en síntesis, que aún no se ha consumado la medida cautelar decretada sobre los dineros del demandado, consignados en las cuentas bancarias, en tanto, no todas las entidades han emitido respuesta. Asimismo, adelantó las actuaciones para notificar a la parte pasiva, tal como se observa en la documental aportada.

CONSIDERACIONES:

1. El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador con el fin de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”*¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre, antes de dictar sentencia u orden de seguir adelante la ejecución. El primero, alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juico, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

2. Pues bien, examinadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se evidencia que desde el 15 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar a la parte demandada. Luego, el 24 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que impulsara el trámite procesal, esto es, procediera a adelantar las actuaciones encaminadas a notificar a la parte ejecutada. Ello significa que se aplicó el término reglado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Luego, en principio, era posible requerir al actor, toda vez que en el proceso de la referencia está pendiente el cumplimiento de la carga de notificar a la parte pasiva. Sin embargo, consultado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que el 17 de enero de 2020 se decretó una medida cautelar, sin que obre el oficio que debía elaborar la secretaría, por lo que se concluye que estaba pendiente un trámite relacionado con una cautela, y que no dependía del extremo activo.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones, se revoca el auto materia de en censura y, en su lugar, se requiere a la secretaría, para que elabore oficio ordenado en el auto del 17 de enero de 2020, y proceda en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudia la concesión del recurso vertical.

Por lo brevemente expuesto y tal como fuere anunciado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

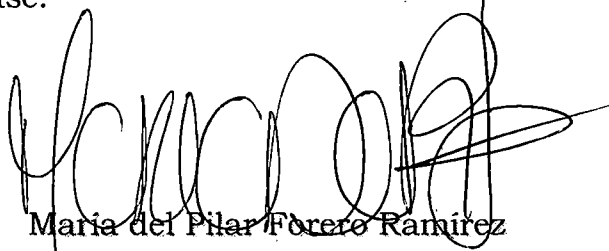
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 29, C.1), de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la secretaria con el fin de elabore el oficio ordenado en auto del 17 de enero de 2020, y proceda en los términos dispuestos por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 Jul 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 43	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003062-2018-00943-00

Téngase en cuenta la Sociedad Demandada Comercializadora e Inversiones Gómez S.A.S., dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los señores José Hernando Gómez Pineda y Zayda Eduvigis Sánchez Triana, se notificaron mediante aviso de la orden de pago proferida en su contra, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos.

Agréguese a las diligencias las publicaciones tendientes al emplazamiento del demandado Omar Hernando Gómez Sánchez, por secretaría ingrese los datos de la publicación aportada por el extremo actor al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, y contabilice el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 *ejusdem*. Adviértase que deberá acreditarse que la publicación aquí ordenada haya permanecido en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término el emplazamiento (parágrafo 2° del artículo 108 *ibidem*).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00697-00

Agréguese a las diligencias el trámite de los oficios vistos a folios 303 al 310.

Ahora bien, requiérase al extremo actor para que acredite el trámite de los oficios 3238, 3239 y 3241.

Notifíquese

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO N.º 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2008-01262-00

Obre en autos y agréguese al expediente la respuesta a los oficios 2508 y 3381 emitida por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca en la que informa los procesos judiciales que se reportan a nombre de Horacio Ulloa Fajardo, los cuales cuentan con año de radicación 2015 y 2017, anualidades que difieren con la fecha en que se decretó la medida cautelar que aquí es objeto de levantamiento.

Ahora bien, se dispone que por Secretaría se requiera a las oficinas de Archivo INPEC y Archivo Central, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido a los oficios 3035, 3036, 3380, 3379, 0399 y 0400, respectivamente, como quiera que a la fecha no se tiene conocimiento de la información solicitada.

A expensas del interesado, junto con la presente comunicación, remítase copia simple de cada oficio radicado en cada entidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (4)

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46.	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2008-01262-00

Con miras a la continuación del presente asunto, se dispone que por Secretaría se requiera a las oficinas de Archivo INPEC y Archivo Central, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido a los oficios 3360, 3359, 0397 y 0396, respectivamente, como quiera que a la fecha no se tiene conocimiento de la información solicitada.

A expensas del interesado, junto con la presente comunicación, remítase copia simple de cada oficio radicado en cada entidad.

Por último, Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 5° del auto calendado el 8 de octubre de 2019.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (4)

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

19 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2008-01262-00

Revisadas detalladamente las gestiones que anteceden, se observa que en el aviso que milita a folio de esta encuadernación se registró de manera errónea el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se pretende el levantamiento de la medida cautelar, en tal sentido, se requiere a la Secretaría del Despacho a efectos de que proceda nuevamente en lo términos del numeral 2º del auto de fecha 10 de febrero de 2020.

Asimismo, secretaría proceda a rendir el informe ordenado en el numeral 5º de la aludida providencia.

Por último, se dispone que por Secretaría se requiera a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, y a las oficinas de Archivo INPEC y Archivo Central, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido a los oficios 0394, 0395 y 0393, respectivamente, como quiera que a la fecha no se tiene conocimiento de la información solicitada.

A expensas del interesado, junto con la presente comunicación, remítase copia simple de cada oficio radicado en cada entidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (4)

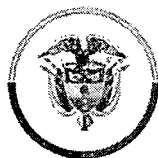
La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	10 JUL 2000
Certificado por anotación en	
ESTADO No.	de la misma fecha.
<i>Ho Novis</i>	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL

10 JUL 2000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2008-01262-00

Con miras a la continuación del presente asunto, se dispone que por Secretaría se requiera a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, y a las oficinas de Archivo INPEC, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido a los oficios 3094, 3095, 0373 y 0374, respectivamente, como quiera que a la fecha no se tiene conocimiento de la información solicitada.

A expensas del interesado, junto con la presente comunicación, remítase copia simple de cada oficio radicado en cada entidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (4)

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2020-00138-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 28 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega.

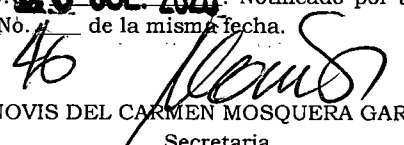
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	10 JUL 2020
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00746-00

Dando alcance a la solicitud que antecede, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 43 en concordancia con el parágrafo 2° del 291 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Oficiése a la E.P.S Aliansalud, a fin de que informe a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas de trabajo y/o residencia de la demandada que aparezcan en sus bases de datos.

Secretaría proceda de conformidad, indicando en la comunicación el nombre y número de documento de la demandada.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 09 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2020-0010100

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	10 JUL 2020
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00565-00

De la documental que antecede, el Despacho dispone:

Tomar atenta nota del embargo de remanentes comunicado a este proceso por parte del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio 196 del 31 de enero de 2020 (fl. 50).

Por Secretaría librese oficio dirigido al Despacho en mención, informando la determinación tomada.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la dirección aportada para la notificación del demandado.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

MP



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00202-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado por auto calendado el 20 de enero de 2020 (folio 15), el Juzgado, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del precitado estatuto,

Resuelve:

Primero: Declarar terminada la presente ejecución de providencia por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiese.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Cuarto: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese.

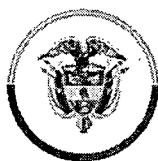
La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 10 JUL 2008	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

kjsm

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00374-00

De conformidad con la manifestación que milita a folio 395 a 406 se dispone que por Secretaría se oficie al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, en los términos del numeral 6° del auto de apertura de la presente liquidación.

De otra parte, agréguese y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la notificación mediante aviso de los acreedores de la concursada; sin embargo, aquellos remitidos a Sumas y Soluciones Asercopi, al Banco de Occidente y a Olga Teresa Morales Ron, no serán tenidos en cuenta como quiera dichas comunicaciones arrojaron resultado negativo.

Así las cosas, se requiere a la liquidadora Luz Marina Camargo Micholson a efectos de que continúe con el cumplimiento de las cargas impuestas en el auto de apertura del presente proceso de liquidación.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	10 JUL. 2020
ESTADO No. 46	Notificado por anotación en de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

10 JUL. 2020

Ref. 110014003062-2019-01029-00

Téngase por notificada personalmente a la demandada Lina Paola Torres Herrera, conforme consta en acta de fecha 26 de febrero de 2020, que obra a folio 20 del expediente, quien actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones del extremo actor.

Reconocer personería de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño como apoderada judicial de la demandada Lina Paola Torres Herrera, en los términos y para los fines del poder conferido.

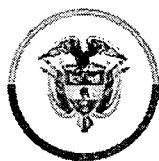
Una vez se integre el contradictorio en su totalidad, se correrá traslado de la réplica de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 09 JUL. 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 46	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



129

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

09 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00946-00

Se le reconoce personería a la abogada Paola Alexandra Angarita Pardo, para actuar como apoderada judicial del deudor concursado de acuerdo a la sustitución de poder conferido tal como consta a folio 132 (ART. 75 C.G.P).

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición obrante a folio 168, se ordena que por Secretaría, se oficie a Transunion -Cifin S.A., informándole que no se accede a su solicitud de remisión de la relación de obligaciones crediticias del aquí concursado, toda vez que el artículo 573 del Código General del Proceso dispone en su parte pertinente que: "para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación", y en tal sentido, deberá proceder en los términos del aludido precepto normativo, advertido que ya tiene conocimiento de la admisión del presente asunto. Oficiese.

De otra parte, incorpórense a los autos las comunicaciones vistas a folios 141 a 165 y 169 a 172 del expediente para los fines a que haya lugar.

Finalmente, en atención al escrito visible a folio 166 y 167, el Despacho acepta la excusa para la no aceptación del cargo como liquidador presentada por Edgar Elías Muñoz Jassir.

De acuerdo a lo anterior, se dispone su relevo y en su lugar se designa como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa, quien pertenece a la lista de liquidadores Clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 10 JUL 2020 Notificado por anotación en
ESTADO No. 46 de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

10 JUL 2020